

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0107-2022 del 27 de enero de 2022, el interesado manifiesta que, en la vereda Colmenas del municipio de La Ceja, se está presentando *"minería en la vereda colmenas afectando el bosque nativo"*.

Que mediante el oficio con radicado CE-01875-2022 del 03 de febrero de 2022, el municipio de La Ceja, informa que mediante la resolución VPPF N° 246 de septiembre 18 de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, fue rechazada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial al parecer ubicada en el predio identificado con el FMI:017-36178, razón por la cual, la Administración Municipal proceden a solicitar a los propietarios de dicho predio para que suspendan las actividades en esta zona.

Que mediante el oficio con radicado CS-00882-2022 del 03 de febrero de 2022, se le remite al municipio de La Ceja, la queja con radicado SCQ-131-0107-2022, y se le solicita que realice los respectivos controles por parte del municipio.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 27 de enero de 2022, al punto con coordenadas geográficas 5°55'11.84"N/- 75°24'56.2/2367 m.s.n.m., de la vereda Colmenas de La Ceja, generándose el Informe Técnico IT-00660-2022 del 07 de febrero de 2022, en la cual se observa lo siguiente:

"Al momento de la visita se encontró una persona (Jaime) en el sitio, quien indica que al momento se encuentran tramitando la renovación del permiso de extracción con el municipio de La Ceja (...).

Se indica además que en el sitio las extracciones se realizan desde hace algunos años de manera periódica.

En razón de que no se cuenta con permiso alguno por parte de las autoridades competentes se le indico que debía suspender la actividad hasta tanto contara con estos.

En el sitio se tiene una retroexcavadora y se material acumulado en la parte baja del talud conformado.

Con el avance de la actividad se ha generado un talud vertical y una zona plana en la pata de este, así como se presenta volcamiento de al menos 15 individuos de especies nativas en la parte superior del talud y verificadas imágenes de la plataforma Google Earth 2002, para enero de 2016 se identifica actividad de arranque de material en el sitio y la pérdida de cobertura boscosa en un área aproximada de 1200 m2.

Verificado el sistema de información geográfica de la Corporación el predio tiene el FMI: 0036178 y consultada la Ventanilla Única de Registro (VUR), el predio pertenece al señor VICTOR JOSE BOTERO BOTERO, la señora MARTHA ELENA BOTERO PALACIO y a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN. Información con la que no se identificó trámite y/o solicitud en la Corporación.

Verificado el sistema de información geográfica de la Corporación no se encontró polígono relacionado a licencia ambiental y se encontró que el predio se ubica sobre la zonificación ambiental de Áreas de importancia Ambiental del Pomca del río Arma.

Verificada la plataforma ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería para el punto de referencia en las coordenadas geográficas 5°55'11.84"N/ 75° 24'56.2/2367 m.s.n.m. (MAGNA SIRGAS BOGOTÁ X: 851818,879 – Y: 1146564,165), este se ubica sobre un área solicitada (en evaluación) con expediente 501985 para la extracción MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.

CONCLUSIONES:

Realizada visita al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 5°55'11.84"N/ 75° 24'56.2/2367 m.s.n.m. de la vereda Colmenas de La Ceja, se identifican actividades de extracción de material pétreo sin permiso alguno de las autoridades competentes.

Al momento de la visita se encuentro una persona, una retroexcavadora y material acumulado.

Las actividades en el sitio se vienen desarrollando de tiempo atrás de acuerdo a las imágenes satelitales de la plataforma Google Earth.

Las condiciones observadas en el sitio al momento de la visita y el análisis de las imágenes de la plataforma Google Earth dan cuenta de que las actividades y situaciones en el sitio han dado lugar a intervenir el bosque nativo en un área aproximada de 1200 m² sin permiso alguno por parte de la Corporación.

Respecto al documento aportado en campo se hace necesario consultar al municipio de la Ceja sobre el mismo y el trámite de renovación.

De acuerdo al sistema de información geográfica de la Corporación el sitio se ubica sobre la zonificación ambiental de Áreas de importancia Ambiental del Pomca del río Arma y el predio tiene el FMI 0036178, el cual según la información en la Ventanilla Única de Registro (VUR) pertenece al señor VICTOR JOSE BOTERO BOTERO, la señora MARTHA ELENA BOTERO PALACIO y a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

De igual manera verificada la plataforma ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería para el punto de referencia en las coordenadas geográficas °55'11.84"N/ 75° 24'56.2/2367 m.s.n.m. (MAGNA SIRGAS BOGOTÁ X: 851818,879 – Y: 1146564,165), no se tiene solicitud y/o permiso para la extracción de material pétreo.

Por no contar con permiso alguno por parte de las autoridades competentes se le indico al encargado al momento de la visita que debía suspender la actividad hasta tanto contara con los permisos para el desarrollo de la misma."

Que, en la referida diligencia de atención a la queja, la persona encargada de la actividad extractiva presentó en campo al funcionario que realizo la visita, el documento denominado S.I.A.H 1700 SMA 289, del 29 de julio de 2021, en la cual la administración municipal, permitir la extracción del predio identificado con FMI: 017-036178, de material requerido para el mantenimiento de las vías.

Que, consultada las bases de datos Corporativas, con el fin de identificar permisos asociados al predio identificado con el FMI 017-36178, no se encontraron resultados positivos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.1.1.5.6, que *"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.1 que se encuentran sujetos al régimen de licencia ambiental los proyectos, obras y actividades que se enumeran los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3.

Que, revisados estos artículos, en ambos se describe la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos y de minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00660-2022 del 07 de febrero de 2022 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva*

de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la extracción de material pétreo en las coordenadas geográficas 5°55'11.84"N/ 75° 24'56.2"/2367 m.s.n.m. de la vereda Colmenas del municipio de La Ceja, mediante el uso de una retroexcavadora, sin contar con la licencia ambiental para la realización de esa actividad, así como la intervención de la cobertura boscosa existente en el predio donde se está llevando a cabo las actividades de minería. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 27 de enero de 2022. La presente medida se impondrá a los señores VICTOR JOSE BOTERO BOTERO identificado con la cédula de ciudadanía N°15.380.584 y MARTHA ELENA BOTERO PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.182.864, en calidad de propietarios del predio con FMI:017-36178, de acuerdo a la información suministrada por el municipio de La Ceja en el oficio con radicado CE-01875-2022.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0107 del 27 de enero de 2022.
- Oficio remitido CS-00882-2022 del 03 de febrero de 2022.
- Oficio CE-01875-2022 del 03 de febrero de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-00660-2022 del 07 de febrero de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 10 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la extracción de material pétreo en las coordenadas geográficas 5°55'11.84"N/ 75° 24'56.2"/2367 m.s.n.m. de la vereda Colmenas del municipio de La

Ceja, mediante el uso de una retroexcavadora, sin contar con la licencia ambiental para la realización de esa actividad, así como la intervención de la cobertura boscosa existente en el predio donde se está llevando a cabo las actividades de minería. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 27 de enero de 2022. La presente medida se impondrá a los señores **VICTOR JOSE BOTERO BOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.380.584 y **MARTHA ELENA BOTERO PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.182.864 como dueños del predio con FMI:017-36178, de acuerdo a la información suministrada por el municipio de La Ceja en el oficio con radicado CE-01875-2022.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **VICTOR JOSÉ BOTERO BOTERO** y **MARTHA ELENA BOTERO PALACIO**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si cuentan con algún tipo de permiso o licencia ambiental, para la realización de la actividad que dio sustento a este acto administrativo y quien es el responsable de ellas. Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0107-2022.
2. Realizar una adecuada disposición de los residuos resultantes de la intervención realizada de los individuos forestales, por lo cual se le recomienda someterlos al proceso de descomposición natural, se deberán desramar y repicar las ramas, orillos y desechos de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica o retirarlos del lugar y disponerlos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello, así como abstenerse de realizar quemas de dichos residuos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **VICTOR JOSÉ BOTERO BOTERO** y **MARTHA ELENA BOTERO PALACIO**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Ceja, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0107-2022

Fecha: 10/02/2022

Proyectó: Andrés R

Revisó: Lina A.

Aprobó: John Marín

Técnico: Randy G.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente